

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Marzo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara abstracta la cuestión planteada en la presente causa. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por **Juan José Luciano**, asistido por la **Dra. María Valeria Onetto.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala V del Tribunal de Casación Penal y el Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, ambos de la Provincia de Buenos Aires.**

"L , Juan José s/ recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley"
CSJ 1785/2016/RH1

S u p r e m a C o r t e:

I

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires declaró inadmisibles los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos por la defensa de Juan José L contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás que denegó la impugnación del pronunciamiento por el que el Juzgado en lo Correccional n° 1 de ese departamento judicial rechazó la suspensión del juicio a prueba planteada en favor del nombrado (fs. 2/3). Al efecto, sostuvo que aquella resolución no resultaba equiparable a sentencia definitiva.

Contra esa decisión, la defensora dedujo recurso extraordinario federal cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 26/42 y 48/51, respectivamente).

II

Tiene dicho el Tribunal que sus sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dicten, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 315:466; 319:2485, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096).

En ese sentido, advierto que con posterioridad a la impugnación federal deducida en el *sub examine* -relacionada, reitero, con el rechazo de la suspensión del juicio a prueba- el imputado y su defensa formularon un acuerdo de juicio abreviado con el fiscal que dio

lugar a la sentencia condenatoria del 29 de agosto de 2016 (ver fs. 2584/2586, 2592 y 2595/2614 del principal).

Sin perjuicio de que ese proceder tiene el carácter de renuncia o desistimiento de la mencionada apelación extraordinaria (conf. Fallos: 297:40; 302:1264; 303:476; 311:2021; 312:631), cabe señalar, conforme surge de la certificación y del pronunciamiento -del 6 de diciembre de 2017 en los autos P 129.521 RC del citado superior tribunal provincial- cuyas copias adjunto, que la vía impugnativa deducida ante esa sede respecto de dicha sentencia fue desestimada mediante resolución que no fue recurrida, por lo que, en consecuencia, la condena -con el monto de pena de prisión disminuido por la cámara de apelaciones- quedó firme.

En tales condiciones, pienso que ha devenido abstracta la cuestión planteada en esta presentación directa, y solicito a V.E. que así lo declare.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación